



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Bogotá D.C. 03 de mayo de 2022

Señor:

Juez 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

RADICADO : 11001333603820210029900.

ACTOR : JUAN FELIPE DIAZ JAIMES

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

CONTESTACIÓN DEMANDA

B. NATALIA CAMARGO OSORIO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.099.345 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 299.974 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito dar CONTESTACIÓN a la demanda en los siguientes términos:

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

- JUAN FELIPE DIAZ JAIMES (lesionado)
- LEOVIGILDA JAIMES GONZÁLEZ (madre)
- HOMAN ANDRRES DIAZ JAIMES (hermano)
- CAROL ALEXANDRA RODELO JAIMES (hermana)
- MARIA ISABEL GONZÁLEZ JAIMES (abuela)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae en determinar si existe responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones padecidas por JUAN FELIPE DIAZ JAIMES durante la prestación de su servicio militar obligatorio con ocasión a la activación de una ametralladora por parte de un tercero, o si se encuentra probado el hecho exclusivo y determinante de la víctima como rompimiento del nexo causal.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De las pretensiones

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Me opongo categóricamente a estas por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales, legales y probatorios.

Así mismo, se solicita una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el Ejército Nacional, ocasionó en el demandante un daño antijurídico, que no deba soportar, requisito sine qua non, bajo las premisas Constitucionales y



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co



Jurisprudenciales.

CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA: Me opongo a cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, estos deberán probarse dentro del proceso. Solicita el demandante, que se declare que la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, son administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios generados al señor JUAN FELIPE DIAZ JAIMES y su familia, los cuáles no debía soportar sin que se rompa el principio de la igualdad de las cargas públicas.

Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

PERJUICIOS MORALES: Es claro que estos solo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral de la naturaleza que expresa la apoderada pues las lesiones sufridas no son de tal magnitud que haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz de la patología registrada. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral de las magnitudes que expone la parte actora ni en las sumas elevadas que se pretenden, pues evidente que existe una carencia probatoria que permita tasar dichos perjuicios de conformidad con la jurisprudencia.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, de fecha 15 de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral.” (Subrayado fuera del texto original)

PERJUICIOS MATERIALES: Lucro cesante: debe tenerse en cuenta que así como lo señala Tamayo, “... *el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima*”¹.

Lo anterior tendría lugar cuando existe en definitiva una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante, hecho este que brilla aquí por su ausencia. En el sub examine no podría reconocerse tampoco tal solicitud por cuanto en primer lugar se está reclamando una LESIÓN que según documentos adjuntos, no existe una Junta Medica Laboral Militar en la que se determine el índice disminución laboral, así como la magnitud de la lesión sufrida por el señor JUAN FELIPE DIAZ JAIMES, y si la misma es imputable a la prestación del servicio militar, razón por la cual es prematuro proyectar el reconocimiento de perjuicios materiales, y menos que exista una presunta falta de ingresos que tenga hoy el demandante y que tenga nexos alguno con esta circunstancia y en tanto debe desestimarse tal pretensión.

Por otro lado, debe entrar a probar la parte demandante que el señor JUAN FELIPE DIAZ JAIMES, para la época en la cual se presenta el daño, realizaba una actividad productiva que le reportara un ingreso que cesó, sin embargo, cabe aclarar que, ante la falta de prueba del monto del ingreso que percibía, se toma como su valor base un salario mínimo legal mensual, en el entendido de que es el ingreso de las personas en edad productiva.

Sobre este punto es importante aclarar que, PARA APLICAR ESTA REGLA JURISPRUDENCIAL, ES IMPORTANTE COMPROBAR QUE EL SUJETO REALIZABA ALGUNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA. Para ello, y ante la ausencia de prueba documental que revele la vinculación laboral, profesional o comercial, son relevantes los testimonios de quienes conocen la actividad del sujeto.

Queda claro que no se ha probado que antes de ingresar al Ejército Nacional el señor JUAN FELIPE DIAZ JAIMES, haya desempeñado labores que le permitían su propia manutención y lo llevaban a tener una buena calidad de vida, de otra parte, con la demanda no se aporta el registro civil de nacimiento del lesionado, pese a que anuncia como prueba, y ello no permite que se puede precisar con exactitud la edad, del demandante, para probar que era productivo laboralmente hablando.

POR DAÑO A LA SALUD: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues, existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada y con las pruebas allegadas con la demanda no obra ningún medio mediante el cual se pueda establecer la responsabilidad de la demandada y la única prueba que se aporta es Informativo Administrativo por Lesión, en el cual se observa que las circunstancias en que sufrió la lesión el demandante fue debido a la accionar de un arma, actuación que fue realizada por un tercero, además de lo anterior, a la fecha no se evidencia la junta médica laboral militar donde se pueda determinar a la fecha actual el grado de incapacidad como consecuencia de la lesión, no siendo aún determinado el daño por el cual se está demandando.

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. T. II. Bogotá, Ed., Temis 1986, Pg 117. 103 DE CUPIS, Op Cit. P 312

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar

EN CUANTO A LOS HECHOS.

HECHO NO. 1: De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, es cierto, el señor demandante JUAN FELIPE DIAZ JAIMES nació el 27 de octubre de 2000 en Piedecuesta Santander.

HECHO NO. 2: No me consta. Que se pruebe que el señor JUAN FELIPE DIAZ JAIMES fue reclutado y declarado apto para prestar su servicio militar obligatorio.

HECHO NO. 3: Es cierto que el señor JUAN FELIPE DIAZ JAIMES al prestar su servicio militar fue adscrito al Batallón Juan José Neira ubicado en el municipio de Arauquita – Arauca.

HECHO NO. 4. Es cierto que en el informativo administrativo se relatan los hechos que aquí nos ocupan, en donde el 30 de octubre de 2019, demostrando que fue un tercero, el señor SL18 BALLESTA CANDELARIO CAMILO, quien incumpliendo ordenes de seguridad que se deben tener con las armas de fuego disparó el arma que presuntamente afectó al señor JUAN FELIPE DIAZ JAIMES, lo anterior de conformidad con el folio disciplinario del señor BALLESTA CANDELARIO CAMILO que se aporta a la presente contestación.

Es dable aclarar que este extremo procesal también cuenta con copia de la tercera fase de instrucción y reentrenamiento del pelotón al que pertenecían los dos señores en mención en donde se evidencia que los dos tenían conocimiento del manejo de armas.

Por otra parte, se aportara copia de los informes que sirvieron como base para redactar el informativo administrativo en donde se evidencian inconsistencias en el relato del demandante, llamados de atención por constantes peleas con sus compañeros y consumo de sustancias psicoactivas, insubordinación, manifestando entre otras cosas en el informe presentado por el demandante al señor comandante del pelotón que la herida suscitada se originó pasando por *“unas zanjas me había resbalado y haci (SIC) me había caído”*, entre otras manifestaciones de sus superiores y compañeros en donde se indica la activación indiscriminada de armamento por parte del demandante (véase informe del 13 de octubre de 2019) a un cabo, y sus constantes anotaciones por indisciplina y conductas agresivas.

HECHO NO. 5. No me consta que el señor demandante JUAN FELIPE DIAZ JAIMES haya empezado a desarrollar enfermedades posteriores a esta lesión que le impiden hoy en día a desarrollar labores de trabajo.

No obstante, si le consta a la suscrita que el día 16 de febrero de 2020 el demandante, señor JUAN FELIPE DIAZ JAIMES, manifestó que durante su permiso, el día 30 de enero de 2020, una moto de placa venezolana lo atropello arrojándolo lejos, en ese momento se levantó del lugar sintiendo un fuerte dolor en el pecho, comprometiéndole la clavícula, por lo que tuvo que desplazarse a un centro médico en donde el resultado de rayos X le arrojó fractura en la clavícula.

Nótese su señoría que estamos hablando de unas posibles secuelas que en nada tienen que ver con la prestación del servicio militar; de lo anterior se aporta prueba dentro del folio disciplinario en el cual también se evidencia la historia clínica en relación.

HECHO NO. 6. No me consta. Que se prueben las condiciones de salud con la que fue entrado a prestar servicio militar por parte del demandante.

HECHO NO. 7. No es un hecho. Son múltiples apreciaciones subjetivas que dan por hecho situaciones que carecen de sustento probatorio.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En razón de lo expuesto, esta defensa considera que para determinar la responsabilidad administrativa de la parte demanda, es procedente analizar lo siguiente:

El Servicio Militar Obligatorio – Deber Constitucional y Legal.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

“(...) La Constitución no agota su pretensión normativa en una profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen unas mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios (...)

El servicio militar es una obligación constitucional que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requiere de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad.”

Título de Imputación – Lesiones a Conscriptos

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causado a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional – estos últimos de naturaleza objetiva – teniendo en cuenta que la parte actora señala que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debe ser declarada responsable en razón a que el lesionado vio la obligación de asumir un daño que no estaba en la obligación jurídica de soportar, situación que se configura en razón a que las presuntas lesiones que sufrió el señor JUAN FELIPE DIAZ JAIMES al parecer ocurrieron en la época que prestaba el servicio militar obligatorio, y que las mismas tienen relación directa con el servicio, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 4 de Febrero de 2010, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):

“En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional– y ii) por falla del servicio, siempre y

cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. (...) De igual forma se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio y a los reclusos, al doblegar su voluntad, en ambos casos, y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación. (...) en tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los soldados que presten servicio militar obligatorio por razón de la acción ejecutada por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, habida consideración del carácter particular de la relación de especial sujeción, la cual implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.”

Por tanto, existe responsabilidad del Estado por respecto de los daños sufridos a los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño proviene de:

- Rompimiento de las cargas publicas
- Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones.
- Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial

Sin embargo, también resulta pertinente acotar para el caso en concreto que la prestación del servicio militar NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN DAÑO y que además no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración, de contera que hay ciertos eventos en los cuales se debe valorar con mayor cuidado, que bajo esa responsabilidad estatal de reintegrar al conscripto en óptimas condiciones, no habría responsabilidad imputable a la administración cuando la causa determinante en la producción del daño hubiese sido por el actuar de un tercero ajeno a las partes, pues, en otras palabras se entiende que si el conscripto no estuviese prestando ese servicio militar obligatorio, hubiese corrido con la misma suerte y el resultado final frente de el sería el mismo.

Vistas así las cosas, sería un contrasentido que la Constitución Autorizada la incorporación obligatoria de jóvenes para el servicio militar obligatorio de acuerdo con las necesidades del servicio (artículo 216 ibidem y la ley 48 de 1993) para que el mismo Estado se viera compelido a soportar condenas por altas indemnizaciones de carácter judicial y prestacional en estos casos, más cuando ya ha tarifado y asumido previamente las mayores coyunturas a las que estas personas están sometida, al dar cumplimiento al principio de solidaridad social consagrado en el artículo 95 constitucional, que tiene por objetivo: *“Apoyar a las autoridades democráticas, mantener la independencia y la integridad nacional, defender el territorio y la soberanía nacional, colaborar en la defensa de la convivencia pacífica, el mantenimiento de la paz y la efectiva vigencia de las instituciones”.*

INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPTABILIDAD AL ESTADO

Como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, el hecho por el que se convoca a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional consiste en unas presuntas “graves lesiones” sufridas al demandante a lo largo de la prestación del servicio militar

Respecto a las graves lesiones sufridas

Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino no tenía el deber jurídico o la “carga” de soportarlo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional. Ha dicho la referida corporación, en providencia de 2 de marzo de 2000, que:

“... Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos ; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal...”

En el caso concreto, lo primero que debo ponerse de presente es que la entidad que represento en nada contribuyó a la producción del daño, que por el contrario, este se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto de un evento accidental que no pudo ser previsto por la Institución.

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas medicas optimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingresó al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO, recaiga en cabeza de la administración la obligación inexorable de resarcir un daño desde su génesis no le es atribuible por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuación.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior *“...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO. Resulta entonces necesario analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la demanda.

Consideramos con todo respeto, que NO ES JURIDICAMENTE CIERTO SEÑALAR QUE EL SERVICIO MILITAR CONFIGURA POR SI MISMO UN DAÑO ANTIJURIDICO, pues ya no aplica la teoría del daño presunto.

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la

responsabilidad de la administración pública, se hace necesario verificarla configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Así mismo, y en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte del concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – Ahora 167 del Código General del Proceso -, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de

éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

(.....)

"En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de SERGIO AICARDO VASQUEZ. En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO."² (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo antes expuesto y a las pruebas aportadas por la parte demandante, es totalmente claro que la responsabilidad de las lesiones que sufrió el señor JUAN JUAN FELIPE DIAZ JAIMES y que ahora solicita se le indemnicen, recaen directamente sobre un TERCERO, ajeno totalmente a la institución, y en ninguno de los documentos aportados se vislumbra que la responsabilidad de dichas lesiones esté a cargo del estado o sean imputables a la entidad que represento.

INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACION

De los documentos aportados se vislumbra que el demandante al parecer resultó afectado por un accidente ocurrido cuando prestaba el servicio militar. La entidad lo atendió adecuada y oportunamente tan pronto como tuvo conocimiento. Sin embargo no se observa que el señor JUAN FELIPE DIAZ JAIMES, fuera valorado por la Junta Medica Laboral Militar, pues no se aporta al plenario el Acta de Junta Médica o Acta del Tribunal Médico Laboral Militar, para que se pueda establecer un grado de incapacidad laboral, la clase de lesiones y las posibles secuelas.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 1796 de 200 que preceptúa:

"CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

PARAGRAFO.- Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

De otro lado el artículo 15 del Decreto 1796 del 2000, establece las competencias de la Junta Médica - Laboral, así:

- “1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento”.* (Negrilla fuera de texto)

Es así como para demostrar los daños ocasionados a un soldado en calidad de conscripto sobre la su humanidad, es indispensable convocar a la Junta Médico Laboral Militar pues es a partir de su dictamen que realmente se fija por expertos la disminución de la capacidad laboral a la que fue sometido el soldado durante la prestación de su servicio militar, lo anterior sin perjuicio del eximente de responsabilidad y/o concurrencia de culpas que lograra probar la entidad.

Finalmente, al no estar el Acta de Junta Médica Laboral, no se sabe cuál es porcentaje de pérdida de la capacidad y por lo tanto se torna imposible tasar en debida forma los supuestos perjuicios sufridos por el actor.

2. EXCEPCION HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que requieren para la fuerza mayor y e caso fortuito. Así mismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

El Consejo de Estado en diversa jurisprudencia se ha manifestado al respecto, verbigracia, en sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994 -02283, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, señalando que:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia

tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado”

Teniendo como base el Informativo Administrativo por Lesión del 02 de diciembre de 2019, se observa que en la fecha de los hechos, el señor soldado BALLESTAS CANDELARIO CAMILO es quien dispara el arma contra el demandante, el señor JUAN FELIPE DIAZ JAIMES, ocasionándole la fractura que fue efectivamente atendida por la entidad demandada.

Obsérvese su señoría, que si bien la lesión del soldado JUAN FELIPE DIAZ JAIMES se produce prestando el servicio militar, esta fue ocasionada por un TERCERO como lo es su compañero, el señor BALLESTAS CANDELARIO CAMILO quien realizó el disparo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que se configura un eximente de responsabilidad como es HECHO DE UN TERCERO y por lo tanto la Entidad no es la llamada a responder por los daños o perjuicios que sufrió el demandante.

3. EXCEPCIÓN HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA

Téngase su señoría como precedente el comportamiento e indisciplina del demandante, las múltiples ocasiones relatadas en los informes durante su prestación de servicio militar en la que el demandante desaseguraba su armamento, peleaba con sus compañeros, irrespetaba a sus superiores y se insubordinaba.

Ahora bien, los hechos narrados en el informativo administrativo no son completos, pues este extremo procesal no comprende porqué se encontraban dos centinelas en la misma garita, porque se encontraban con las armas desaseguradas sin permiso del comandante o del superior, y porque ante las preguntas del comandante el señor aquí demandante quiso pasarlo por desapercibido como un accidente que hoy si considera relevante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta por separado las secuelas del accidente que le causó una moto al demandante en fecha posterior a su ingreso mientras gozaba de vacaciones.

Una vez expuesto el panorama de la presunta responsabilidad que puede tener el demandante y que deberá ser desatada por los medios de pruebas aquí solicitados, me permito hacer mención acerca del hecho exclusivo y determinante de la víctima.

La existencia de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, responde al principio según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa o negligencia

“Es sabido que nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio, ni mucho menos para trasladársela a la administración. Al respecto puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado del 21 de octubre de 1999, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Expediente: 11815. En tal oportunidad, se discutía el caso de la muerte de un menor por electrocución por unas redes de conducción eléctrica a las cuales los demandantes se habían conectado de manera fraudulenta. El Consejo de Estado, sostuvo: “(...)Es un principio conocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico que aquel que comete un acto ilícito no puede obtener provecho de éste (...)Mal podría patrocinar la Sala este tipo de comportamiento ilegal, so pena de resultar, en últimas, indemnizando los

daños generados en conductas contrarias a la ley, como la referida en este proceso, por cuanto lo ilícito, lo ilegítimo, lo irregular, no constituye, ni puede ser fuente de enriquecimiento indebido.”

En consecuencia, cuando el actuar de la víctima fue la causa eficiente del daño, surge una circunstancia que rompe el nexo causal, y por ende desdibuja la responsabilidad del Estado. Igualmente, se ha sostenido que dicha figura se deriva de una violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.

Sobre la eximente de **culpa exclusiva de la víctima** ha expresado el Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Diez (2010). Radicación Número: 50001-23-31-000-1999-04962-01(18562). Actor: Henry Velásquez Castro Y Otros. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional.:

“2.2- El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación. Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145. .

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima □ constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración (i) su *irresistibilidad*; (ii) su *imprevisibilidad* y (iii) su *exterioridad* respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo □ pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida. -Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO,

Javier, *Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.*

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. -Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8. , toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación. -Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581., entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil. -Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia.-Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración □al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530..

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

De acuerdo con lo anterior, el Juez debe analizar minuciosamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se dieron los hechos y la historia clínica, a fin de determinar, en primer lugar, si en efecto existió por parte del Administrado una conducta inequívoca que provocara y justificara la reacción del Agente, aspecto éste que se relaciona directamente con la siguiente causal eximente de responsabilidad que se verá a continuación.

En el caso de los conscriptos, que es el que nos ocupa, dado que su vinculación a las fuerzas armadas no obedece por regla general a la liberalidad del sujeto, sino al llamado imperativo que el Estado le hace para que ingrese a filas, es a partir de ese momento que el joven queda bajo su custodia y protección, y en consecuencia adquiere la carga de, una vez terminado el servicio, devolverlo a sus padres y familiares en similares condiciones físicas y síquicas a aquéllas que presentaba en el momento de la incorporación al ejército.

En el presente caso, se observa, que de lo consignado en el folio disciplinario del demandante, en el cual se observa que la indisciplina del prestador de servicio militar, quien acostumbraba a tener un mal manejo del armamento, insubordinarse, enfrentarse con sus compañeros, por lo tanto, no puede endilgarse responsabilidad administrativa de la entidad demandada, en tanto que como se vio lo ocurrido en el asunto sub lite obedece a una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, ello por cuanto el mismo no tuvo el suficiente auto cuidado y disciplina en la prestación del servicio militar, desobedeciendo órdenes de sus superiores.

Al respecto de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva en esta clase de procesos, ha manifestado el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 05001-23-26-000-1992-01671-01(18799). Actor: ASDRUBAL AGUDELO LOPEZ Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Sea lo primero señalar, que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración:

“Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de éste. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

“Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) *Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total... Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.*

2) *El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada. Sentencia del 28 de febrero de 2002, exp. 13.011. En el mismo sentido, sentencias de 18 de*

abril de 2002, exp. 14.076, de 30 de julio 1998, exp. 10.981 y de 29 de enero de 2004, exp. 14.590, entre muchas otras.”

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Téngase el llamamiento en garantía como la figura jurídica procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), Permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

Con ocasión a lo relatado en esta contestación, y poniendo como prueba el informativo administrativo por Lesión No. 001 del 06 de abril de 2020, mediante el cual se indica que el señor BALLESTA CANDELARIO CAMILO identificado con C.C. No. 1.081.929.468, teniendo el correspondiente entrenamiento e instrucción, accionó la ametralladora M-60 que hirió al demandante, solicito de la manera más respetuosa a este despacho judicial que el señor en mención sea llamado en garantía para que comparezca ante este estrado y sea vinculado en la presente demanda en aras de responder por los hechos endilgados.

Identificación del llamado: BALLESTAS CANDELARIO CAMILO
Cedula de ciudadanía No: 1.081.929.468
Domicilio: Cra 14 -99 Barrio Alto Prado de Plato - Magdalena
Teléfono de contacto: 315 813 05 80

PRUEBAS

Solicito al H. despacho judicial que tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Oficio No. 20222669003403923 del 02 de marzo de 2022 mediante el cual el Comandante del Batallón Especial, Energético y Vial No. 1 aportó copia del informativo administrativo por lesión, Copia de carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del demandante, copia del folio disciplinario del señor SLR. BALLESTA CANDELARIO CAMILO y el demandante, copia de apreciación por inicio de la tercera fase de instrucción y reentrenamiento del pelotón al que pertenecían el demandante y el llamado en garantía.
2. Oficio No. 2022304000348931 del 21 de febrero de 2022 mediante el cual la oficina de Altas y Retiros Soldados DIPER aporta Orden administrativa mediante el cual el demandante fue dado de alta, y orden administrativa mediante la cual fue retirado del servicio por tiempo de servicio militar cumplido y se aporta constancia de tiempo de servicios del demandante

Por otra parte la suscrita por medio de derecho de petición solicitó al Dirección de Sanidad del ejercito Nacional que se aportará copia del Junta Medica practicada al demandante o informe acerca de los trámites correspondientes en aras de ser practicada, no obstante, a la fecha no se le ha dado respuesta, por lo tanto, solicito de la manera más amable que se tenga en cuenta la siguiente:

1. Oficio No. 20222510019553513 del 08 de febrero de 2022 dirigida a la Dirección de Sanidad.

TESTIMONIALES:



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.



Solicito de manera respetuosa que sea llamado para que rinda testimonio acerca de los hechos ocurrido el día 30 de octubre de 2019, cuando fue herido el demandante a:

1. Sargento Viceprimero Romero Ustariz Edwin, identificado con C.C. No. 77192907 Comandante del pelotón al que pertenecía el demandante y el llamado en garantía.
2. Soldado Ballestas Candelario Camilo, identificado con C.C. No. 1.081.929.468 quien accionó el arma en contra del demandante.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez se nieguen todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

ANEXOS

La documental mencionada y el poder con sus respectivos anexos, por lo cual solicito respetuosamente se me reconozca personería adjetiva para actuar.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas³.

NOTIFICACIONES

En la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, Sede Bogotá ubicada en la Calle 44B No 57 – 15 Barrio La Esmeralda, Bogotá D.C., vía web a los correos que se relacionan: Beatriz.camargo@ejercito.mil.com y nataliac0609@hotmail.com y al número de celular 317 374 71 82.

Del señor Juez,



B. NATALIA CAMARGO OSORIO
C. C. No. 1.019.099.345 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 299.974 del C. S. de la J.
Abogada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

³ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”